



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia – Pedro Elias Serrano Abadía - Piso 12

[j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(602) 8986868 Ext. 4072

### AUTO N°1174

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 760013103007-2016-00037-00  
**Demandante:** Daniel Felipe López Bolaños  
**Demandado:** Yesenia María Rentería y Álvaro José Rentería Londoño  
como herederos determinados del causante Álvaro Rentería Mantilla y sus herederos indeterminados.

El 21 de septiembre del año en curso se citó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. A la mencionada audiencia no se hicieron presentes los curadores ad-litem designados Alba Luz Carvajal Garzón quien representa a los herederos indeterminados del señor Álvaro Rentería Mantilla y Wilson James Burbano Garcés quien representa a Yesenia María Rentería Londoño, quienes presentaron sendas excusas para justificar su inasistencia dentro del término legal concedido, las cuales serán aceptadas y se revocará la sanción impuesta en la audiencia inicial.

Por su parte, el demandante Daniel Felipe López Bolaños presentó un memorial solicitando que se declare la ilegalidad de la sanción a él impuesta por no asistir a la audiencia, toda vez que se retiró antes de iniciar en razón a que tenía otra cita.

Al respecto, señala el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso: *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:.. 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa... **Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**”* (negrilla y subrayado propio)

Así mismo, el inciso final del numeral 4 del mismo artículo señala: ***“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá***

**multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."**

Revisado el plenario y la documentación remitida por el demandante no se aprecia ningún soporte que justifique su inasistencia a la audiencia programada para el día 21 de septiembre de los corrientes, pues las razones que esgrime como excusa el demandante no representan fuerza mayor ni caso fortuito y, por tanto, no justifican su inasistencia, siendo procedente dejar en firme la sanción impuesta, toda vez que el único camino era justificar su ausencia y no lo hizo en el término de tres días dado para ello, por lo que también se prescindirá de su interrogatorio de parte y se procederá a imponer la sanción probatoria establecida en el artículo 205 del C.G.P. al momento de realizar la apreciación probatoria.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado Herbert Ubeimar Vargas Arango como apoderado judicial de la señora Yesenia María Rentería Londoño conforme al poder otorgado por su apoderada general, Samar Iliana Tawil Guzmán.

En razón a que la señora Yesenia María Rentería Londoño a partir de la fecha se encuentra representada por apoderado especial, conforme al poder relacionado en el párrafo anterior, se procederá a relevar del cargo al curador ad-litem Wilson James Burbano Garcés. Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero.** Aceptar las excusas presentadas por los curadores ad-litem designados Alba Luz Carvajal Garzón quien representa a los herederos indeterminados del señor Álvaro Rentería Mantilla y Wilson James Burbano Garcés quien representa a Yesenia María Rentería Londoño.

**Segundo.** Agregar sin consideración alguna la excusa presentada por el señor Daniel Felipe López Bolaños, conforme lo anteriormente expuesto.

**Tercero. Reconocer personería** al abogado **Herbert Ubeimar Vargas Arango**, identificada con C.C.71.762.039 y T.P. Nro.166.158 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Yesenia María Rentería Londoño, conforme al poder conferido, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

**Cuarto. Relevar** del cargo de curador ad-litem al abogado Wilson James Burbano Garcés en razón a que su única representada compareció al proceso a través de apoderado judicial.

**Quinto.** Como quiera que no se aceptó la excusa presentada por el demandante para justificar su inasistencia a la audiencia inicial, se impondrá la sanción probatoria estipulada en el artículo 205 del C.G.P.

**Sexto.** No habiendo más pruebas por practicar, teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, se concede a las partes el término de

cinco días para presentar sus alegatos de conclusión, en armonía con lo dispuesto con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

46

**Firmado Por:**  
**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f4396bd80cffe7204b4dcacf1a139398c634b228a2f15ec10b61c3af02ee0**

Documento generado en 25/10/2023 03:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**